

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don R.M.A., en nombre y representación de Atento Teleservicios S.A.U., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de 12 de septiembre de 2013, por la que se adjudica el contrato “Servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid”, Número de expediente 03-AT-47.7/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 19 de julio de 2013 se convocó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios “Servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid”, con un valor estimado de 11.410.254,90 euros.

El punto 5 del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exige como medios para acreditar la solvencia técnica o profesional, como

concreción de lo dispuesto en el artículo 78 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), una relación de servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, fijando como criterio de selección: *“Deberá haber realizado al menos, dos servicios de similares características al objeto del presente contrato durante los tres últimos años por un importe cada uno de ellos de al menos, 2.500.000 euros.”* Así mismo se exige en aplicación del apartado h) del artículo 78 del TRLCSP, *“Declaración indicando la maquinaria material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente”, especificando como criterio de selección que “la declaración del responsable legal de la empresa, que deberá hacer referencia a todos y cada uno de los puntos incluidos en la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, de manera que permita comprobar que la empresa licitadora dispone de los requisitos tecnológicos exigidos en el PPT, incluyendo en dicha declaración que el centro de procesamiento de datos dispone de la certificación acreditativa TIER III o superior”.*

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas,(en adelante PPT) en su cláusula 5, recoge los requerimientos tecnológicos que debe comprender la declaración responsable antes indicada.

Con fecha 12 de septiembre de 2013, se adjudicó, mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el contrato a la UTE Servicios de Telemarketing S.A., y BT España, compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U., por importe de 5.021.701,13 euros, siendo notificada la adjudicación a cada una de las empresas licitadoras el día 16 del mismo mes.

**Segundo.-** El día 4 de octubre se presentó, previo el anuncio del artículo 44.1 TRLCSP, recurso especial en materia de contratación, contra la Orden de adjudicación ante este Tribunal, que lo remitió al órgano de contratación y requirió el

envío del correspondiente expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el mismo día. Con fecha 8 de octubre se ha recibido en el Tribunal el informe del órgano de contratación que afirma que el recurso es extemporáneo al terminar el plazo para la interposición del recurso el día 3 de octubre, acompañando la documentación del expediente que apoya dicha argumentación.

Por su parte la recurrente solicita que se revoque el acuerdo de adjudicación y se excluya del procedimiento a la UTE adjudicataria, adjudicando el contrato a la empresa que hubiera realizado la mejor oferta la nulidad de las resoluciones recurridas por considerar que *“se han ofertado medios distintos a aquellos que posteriormente se han presentado de cara a la adjudicación del contrato”*. En concreto considera que se ha alterado la oferta inicialmente presentada respecto de los medios posteriormente acreditados en cuanto al centro de datos BT. Así aduce que el centro ofertado, sito en la calle Yécora 4 de Madrid, no tiene certificación TIER III o superior, como exige el PPT, lo que supone un flagrante incumplimiento del mismo. Pero lo que considera más grave es que la adjudicataria *“consciente de que no reúne los requerimientos mínimos al efecto cambia de medios y se presenta con una especie de acuerdo con Telefónica de fecha 6 de septiembre de 2013, en que indica que la infraestructura técnica reside en el CPD sito en Alcalá de Henares, propiedad de Telefónica soluciones y que tiene certificado TIER IV”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la representación del firmante del recurso.

**Segundo.-** El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministro, por importe superior a 200.000 euros y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Tercero.-** Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Consta que la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato se remitió a la recurrente el día 16 de septiembre de 2013, que la recibió el día 19 de septiembre y el recurso se interpuso el día 4 de octubre. Ello determina la extemporaneidad del recurso cuyo *dies ad quem* era el 3 de octubre de 2013.

Debe señalarse que, aunque la notificación fue recibida el día 19 de septiembre, es pacífico que el día inicial del cómputo del plazo es el de la remisión y no el de la recepción de la misma. La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal respecto de esta cuestión. De esta forma aunque este sistema resulta extraño en nuestro Ordenamiento, fue aceptado por el Consejo de Estado en el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del sector Público, cuando señala que *“Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*

*Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de*

*atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.*

*Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo.”*

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don R.M.A., en nombre y representación de Atento Teleservicios S.A.U., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de 12 de septiembre de 2013, por la que se adjudica el contrato “Servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid”, número de expediente 03-AT-47.7/2013, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática acordada por este Tribunal el día 9 de octubre de 2013.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.